



BOLETÍN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEÓN.

---

DECRETOS DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS.

---

NEAPOLITANA.

An in Ecclesiis permitti valeat quasdam preces in vulgari idiomate recitari ante et post Sacramenti Benedictionem?

R. Negative immediate ante Benedictionem.

Atque ita rescripsit. Die 23 Martii 1881.

DE GUAYANA.

I. Num Officium SSmi. Redemptoris, et officia Cordis, Maternitatis, Puritatis, ac Patrocinii B. Mariae Virginis, Dominicis assignatis impeditis, transferenda sint, an potius omittenda.

II. Num transferenda vel omittenda sint quoties impedita occurrant Officia Orationis in Monte Oliveti, Passionis, Spineae Coronae, Lanceae, et Clavorum, Syndonis, Quinque Vulnerum, et Pretiosissimi Sanguinis D. N. Jesu Christi?

III. Num dies 26 Martii assignari possit ut sedes fixa festi perpetuo translati?

IV. Num in solemnibus Nuptiarum benedictione servandus sit ritus benedicendi arrhas et duos annulos in appendice ad Rituale Romanum in Manuali Toletano praescriptus?

V. Num idem ritus servandus sit etiamsi non sequatur Missa pro Sponsis?

VI. Num consuetudo sponsi scapulas sponsaeque caput velandi in benedictione Nuptiarum retinenda sit?

VII. Num sponsus et sponsa sacram Communionem necessario recipere debeant in Missa nuptiali?

R. Ad I. Officia certis Dominicis vel Feriis assignata, ac particulari Ecclesiae concessa nequeunt transferri absque speciali privilegio.

Ad II. Provisum in antecedenti.

Ad III. Affirmative.

Ad IV. Nihil innovetur.

Ad V. Affirmative.

Ad VI. Provisum in quinto.

Ad VII. Detur Decretum in Lavantin. Diei 21 Martii 1874.

Atque ita rescripsit ac declaravit. Die 15 Septembris 1881.

#### IMOLEM.

I. Sacerdotes, habentes facultatem ab Episcopo delegatam benedicendi sacra indumenta, debentne semper uti formula quae in Missali et Rituali reperitur titulo sacrorum Indumentorum in genere, etiam quando simplex manipulus cum stola benedicenda est; vel uti possunt et ipsi formula benedictionis pro singulis sacris indumentis, quae in Pontificali habetur?

II. Utrum Episcopus facultatem habens subdelegandi Sacerdotes pro benedictione sacrae suppellectilis possit eosdem subdelegare etiam pro benedictione sacrorum Vasorum?

III. Multae habentur benedictiones quarum pleraque in Rituali recens Romae edito, quae propriae sunt diversarum Religiosarum Ordinum. Hinc quaeritur utrum Episcopus, et ab eo delegati Sacerdotes eas impertiri possint, maxime si in propria Dioecesi Religiosi Ordinis illius non existant?

R. Ad I. Affirmative ad primam partem; Negative ad secundam: et detur Decretum in una Briocen Diei 4 Septembris 1880 ad III.

Ad II. Affirmative.

Ad III. Negative absque apostolico Indulto.

Atque ita rescripsit ac declaravit. Die 2 Decembris 1881.

#### DE SEYNA

In Dominica palmarum iuxta rubricam Missalis, in Missis, quae privatim sine benedictione Palmarum celebrantur, ulti-

mum Evangelium legendum est *Cum appropinquasset*; in his vero, quae post dictam benedictionem absolvuntur immediate ab eodem celebrante illud debet esse *In principio*; hinc quaeritur: Quodnam Evangelium legere debeat presbyter, celebrans, Missam conceleberrante Episcopo, qui iuxta Caeremoniale Episcoporum dictam functionem peragit?

R. In casu legendum esse Evangelium S. Joannis *In principio*.

Atque ita respondit, ac rescripsit. Die 16 Januarii 1882.

#### LEAVENWORTHIEN

I. Utrum liceat Sacerdoti celebranti ante vel post expletum Missae Sacrificium publice recitare preces vel hymnos in Lingua vernacula v. g. Novendiales B. Mariae Virginis, vel alicuius Sancti coram SSmo. Sacramento publice exposito?

II. Utrum liceat Sacerdoti, coram SSmo. Sacramento solemniter exposito ob devotionem Sanctissimi Cordis Jesu in Ecclesia publice celebranti, recitare actus vel alias preces in honorem eiusdem SSmi. Cordis in lingua vernacula ad auditum populi fidelis adstantis, ita ut ad istas preces vel actus ipse respondere valeat?

III. Utrum liceat generaliter ut Choras Musicorum (id est Cantores) coram SSmo. Sacramento solemniter exposito decantet hymnos in lingua vernacula?

R. Ad I. Affirmative quoad preces tantum.

Ad II. Affirmative, seu provisum in praecedenti.

Ad. III. Posse: dummodo non agatur de hymnis *Te Deum*, et aliis quibuscumque Liturgicis precibus, quae non nisi latina lingua decantari debent.

Atque ita declaravit et rescripsit. Die 27 Februarii 1882.

---

Los Coadjutores de las parroquias, aunque adscritos á ellas temporalmente, pueden y deben rezar el Oficio del Santo titular de la Iglesia parroquial

#### EX SACRA RITUUM CONGREGATIONE.

*Derthusen.*—In permultis Hispaniarum Parochiis, iuxta ultimum Concordatum, existunt Coadjutores amovibiles Ordinarii nutu, destinati ad Parochos adjuvandos in Sacramentorum administratione aliisque parochialibus functionibus; quaeritur

itaque an hujusmodi Coadiutores in Paroecia, licet ad tempus adscripti, possint et debeant recitare Officium Titularis Ecclesiae Parochialis, vel solus Parochus teneatur?

Affirmative ad primam partem; Negative ad secundam; et detur decretum in una Oveten diei 11 Augusti 1877.

Atque ita declaravit.

Die 27 Junii 1878.

---

## RESPUESTA DE UN CONSULTOR DEL SANTO OFICIO SOBRE FUNERALES MASÓNICOS.

Preguntado Mons. Solua, Consultor del Santo Oficio de Roma, sobre los deberes de los párrocos y de los católicos en general, respecto á los funerales masónicos, ha contestado:

1.º Que de ninguna manera puede presidirlos el Clero, y que tampoco puede asistir á ellos cuando los masones lleven sus particulares insignias; pero no sucedería lo mismo si asistiesen como particulares y sin distintivo de ningún género.

2.º Que también deben abstenerse de presenciarlos y de asistir á los referidos funerales los católicos; pero que nada significa ver pasar por las calles y plazas los cortejos fúnebres en aquellas condiciones.

---

## RESOLUCIÓN

*de la Real Audiencia de la Habana á favor del Vicario General de aquella diócesis en la causa del presbítero señor Velez.*

«Habana y Octubre primero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Resultando: que declarado por el Tribunal que el juez de Instrucción del distrito del Este, era el competente para conocer de la causa seguida al presbítero D. Pablo Velez, por el delito común de estafa, dicho Juez decretó la excarcelación del procesado, lo que tuvo efecto. Resultando que una vez puesto en libertad por la jurisdicción ordinaria, la eclesiástica volvió á recluirlo en el mismo convento de San Felipe, en virtud de un expediente beneficial que se le sigue sobre privación del beneficio eclesiástico de que disfruta, y no á virtud de la causa por estafa de que conoce el Juez del Este.—Resultando que el presbítero Velez, recurrió al juez de Instrucción pretendiendo su excarcelación á lo que accedió el Juez, y dispuso se elevara el presente testimonio á este Tribunal por entender que la nueva reclusión de Velez, decretada por el Provisor Vicario Eclesiástico revestía los caracteres de un delito de detención ilegal y arbitraria.—Considerando: que en el Decreto de unificación de fueros hecho extensivo á estas provincias se establece terminan-

temente que los Tribunales Eclesiásticos, continuarán conociendo de las causas sacramentales y delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los Sagrados Cánones.—Considerando: que las referidas causas, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio son del conocimiento y competencia de la jurisdicción eclesiástica concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, sin que le sea dado á ninguna otra jurisdicción invadir sus atribuciones, ni menoscabar la jurisdicción que recibió de su Divino fundador.—Considerando: que no cabe poner en duda que á la jurisdicción eclesiástica corresponde conocer de la causa beneficial de que se trata, y por lo tanto los Obispos, y en su nombre los que ejerzan la jurisdicción eclesiástica, pueden recluir á los clérigos, cuando esta medida la estimen acertada, sin que por ello incurran en detención arbitraria, ni infrinjan la Constitución y las leyes procesales, los jueces eclesiásticos cuando acuerdan la reclusión de un eclesiástico por virtud de una causa de su competencia.—Visto el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y de conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, se declara que los hechos contenidos en el presente testimonio no constituyen delito, y por lo tanto, no há lugar á proceder declarando las costas de oficio. Notifíquese y archívese.—Lo mandaron y firmaron los señores del margen de que certifico.—Eugenio Sánchez de Fuentes.—Aniceto de Palma.—Bernardo Carril y García.—El Relator Secretario L. José L. Odoardo.—(Hay una rúbrica.)»

(B. E. de Plasencia)

## LA SANTIFICACIÓN DE LAS FIESTAS.

La ley de Dios, ley natural y primera, manda observar los días festivos, y la Iglesia de Jesucristo preceptúa, en cumplimiento de los mandatos del mismo Dios, la asistencia al santo y augusto sacrificio de la Misa, la práctica de buenas obras y la abstención de trabajos serviles.

Vamos á tratar acerca de la última parte, que comprende el precepto de Dios y de la Iglesia, de que el Hacedor Supremo nos dió ejemplo por qué el día «séptimo descansó».

El descanso en días festivos ha sido observado siempre, y la Iglesia no ha hecho más que sancionarlo. Es, pues un error suponer que la Iglesia, por su capricho, ha estatuido la abstención del trabajo en los días consagrados al Señor.

Lo prueba la historia antes de la fundación de la Iglesia, y aun la de las mismas sectas, las que observan este precepto,

Es más aun considerando únicamente bajo un punto de vista deista, y hasta meramente material, filósofos y escritores nada piadosos han sostenido la necesidad de la abstención del trabajo en un día á la semana; las ciudades más corrompidas suelen, por medio de diversiones, de fiestas cívicas, substituir la santificación del día festivo y atender, en cierto modo, al descanso natural, por más que destruyan la benéfica acción de ese descanso con la deletérea de sus perjudiciales diversiones y fiestas.

Josefo, el historiador, decía hace 1800 años: «El respeto al séptimo día se encuentra en casi todos los pueblos».

Laplace, el incrédulo, escribía en su Exposición del sistema del mundo: «La semana, desde la más remota antigüedad, se encuentra igual en todo el mundo».

Proudhon escribe: «Las clases trabajadoras están vivamente interesadas en la fiesta dominical y en su conservacion».

El Dr. Frar, Médico protestante expresa que la observancia del domingo debe ser constante, pues necesita el hombre del descanso en el día de trabajo. En nombre de la higiene quiere Chevallier que se descansa el domingo, descanso que se le debe al pueblo, según Rousseau.

Los pueblos todos celebran días dedicados á Dios, y en ellos la abstención de ocupaciones. Los protestantes guardan según es notorio, los domingos con gran escrupulosidad, y en los Estados-Unidos se sigue esta buena práctica, habiendo estado cerrada la Exposición de Filadelfia los días festivos.

La profanación del día festivo, que en toda la España se nota, es un verdadero abuso que ninguna razón justifica.

Las Ordenanzas municipales de todos los pueblos prohíben los trabajos en dichos días, y si no se aplican, es porque no se quiere. La legislación positiva vigente no permite estas transgresiones de la ley de Dios y de la Iglesia.

El decreto de 1867 no ha sido derogado, y en dicho decreto se ordena que las autoridades adopten disposiciones eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas se observen con toda puntualidad y sin el menor género de profanación ni escándalo. Este decreto es de 16 de Junio de 1867. Al mismo objeto se dictó en dicha fecha una Real orden, prometiendo á las

Autoridades eclesiásticas el concurso eficaz de las civiles, que sin ningún género de contemplaciones cumplirán el decreto anterior.

La libertad de cultos, consignada en la Constitución del 69, no es una derogación de este decreto.

No puede inferirse que tácitamente el artículo constitucional derogó el citado decreto, á menos de no contradecir á todos los países cuyas legislaciones protegen la observancia del día festivo, á pesar de haber en dichas naciones variedad de cultos.

El Código de 1870, en su art. 238, núm 3.º pena á los que tratan de obligar á cualquiera á abstenerse de trabajo por causa de religión ú otro motivo, y por medios violentos; pero en su segunda parte, el mismo artículo declara que no se refiere á las medidas dictadas por las autoridades con carácter general (1). Y, tanto es así que aun durante la Revolución y después de publicado el Código de 1870, hubo autoridades que siguieron publicando bandos para la observancia del día festivo y recordamos haber visto en Septiembre de 1870, fijado en las calles de Burgos, un bando de su Alcalde en este sentido.

Pero hay otras pruebas de que el decreto de 1867 no ha sido derogado.

En 1876 se hizo extensivo á las provincias de Ultramar el decreto de 1867, y claro es que para extender una cosa, antes es menester que exista, porque lo que no existe no se extiende; luego se consideraba vigente, porque, de estar derogado, no existiría. En dicho decreto se ordenaba á las autoridades, como en el de 1867, que no consintieran el trabajo en los días festivos.

Pero se suscitaron dudas acerca de si el Breve Pontificio de reducción de las fiestas del 2 de Mayo de 1867 era extensivo á todos los dominios de Ultramar, ó sólo de la Península é islas adyacentes, y en su virtud se suplicó al Romano Pontífice otro Breve aclaratorio. En 1878 se recibió dicho Breve, por el que se reducían las fiestas en las provincias de Ultramar, el cual, con un decreto dando cuenta del motivo de su publicación y el mandato á las autoridades de Ultramar para que no consintieran el trabajo

---

(1) En Alemania se pena la *imposición* del trabajo á los operarios en los días festivos, en los contratos ó convenios.

en los días festivos, se publicó en 1878. Luego, con posterioridad á la constitución del 69, derogada por la del 76, y del Código del 70, se ha considerado vigente el decreto de 1867 por dos veces en la *Gaceta* y se han renovado para una parte de los dominios españoles sus mismos preceptos.

Varios Gobernadores y Alcaldes, y entre los primeros el de Córdoba, publicaron en 1877 bandos considerando en vigor el Real decreto de 1867.

Acusaba un Diputado á dichas autoridades, y el Ministro de la Gobernación respondió que obraban dentro de sus atribuciones.

En el año de 1871 se entabló por acción privada querrela criminal en la Audiencia de Valladolid contra un Alcalde de un pueblo de la provincia de Palencia, la cual autoridad, sin previo bando, había impedido la carga y transporte de efectos en un día festivo. La acusación se fundaba en el citado artículo del Código penal de 1870, y el Alcalde en que obraba dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de su deber con arreglo al decreto de 1867, y á los precedentes de otras autoridades, no habiendo publicado bando recientemente antes del hecho de autos, porque los acuerdos anteriores del Ayuntamiento se hacían observar, llevándose á efecto con sanción penal en los pocos casos en que se infringían. Probado este extremo, el acusador retiró la querrela, sobreseyéndose en las diligencias incoadas.

Resulta de estos datos y de otro que pudiéramos aducir, que la doctrina católica, relativa á la santificación de las fiestas, reconocida por todos los pueblos creyentes como necesaria y por muchos incrédulos como conveniente, aun desde el punto de vista de la higiene, doctrina que la experiencia acredita que se impone, es la de la legislación española hoy como siempre: que sólo una corruptela ha podido hacer prevalezca el abuso opuesto, y que las autoridades pueden y deben, dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, impedir este abuso renovando previamente los bandos oportunos, como medida de equidad donde el abuso sea grande, ó exigiendo desde luego con todo rigor el cumplimiento de dichas disposiciones donde no hayan caído en desuso.

(De *El Movimiento Católico*.)